



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 288

Bogotá, D. C., miércoles 28 de mayo de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E) DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2008 CÁMARA, 092 DE 2006 SENADO

*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.*

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2008

Doctora

LUCERO CORTES MENDEZ

Presidenta

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Señora Presidenta y demás Representantes:

Tenemos el honor de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 238 de 2008 Cámara**, por la cual se establece el *Procedimiento Sancionatorio Ambiental*, encargo que nos hiciera, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta y que fuera presentado por la Bancada de Cambio Radical, honorable Senador Germán Vargas Lleras.

El procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio Nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión las normas expedidas en materia ambiental. Se considera infracción a todo lo que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables – Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes.

Señala el proyecto que son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: Reincidencia; que la infracción genere daño irreversible al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana; cometer infracción para ocultar otra; regir la responsabilidad o atribuirle a otros; infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; obtener provecho económico para sí o un tercero, entre otros.

La Constitución de 1991 lo convirtió en un derecho nuevo cuya finalidad es la protección de los recursos naturales y la preservación del

ambiente para satisfacer nuestras necesidades presentes y de las generaciones futuras. Es un derecho que le abre las puertas sin restricción alguna a la participación social.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia se aplica en virtud de la Constitución y la ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Colocar en movimiento el procedimiento sancionatorio para la imposición de las medidas, cualquiera que estas sean, por parte de las autoridades ambientales no solo exige tener en cuenta la norma procesal sino los principios que gobiernan el debido proceso, tales como el de legalidad, imparcialidad y publicidad, la presunción de inocencia, la carga de la prueba, el derecho a la defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a contradicción, entre otros. Tal como lo consagra nuestra Carta Constitucional en su artículo 29 cuando dispone: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Se hace entonces, evidente, la necesidad de armonizar el procedimiento sancionatorio con la realidad de la gestión de las autoridades ambientales, que día tras día enfrentan mayores y más complejos retos a la hora de sancionar a los infractores ambientales. Un proceso diseñado para infracciones sanitarias es a todas luces inapropiado. Adicionalmente, la referencia a una norma anterior a la Constitución del 91, Decreto 1594 de 1982 implica una serie de limitaciones adicionales, como La Corte Constitucional lo ha señalado; las normas en materia ambiental que fueron expedidas con anterioridad a la Constitución Política, tales como la Ley 2ª de 1959 el Código Nacional de Recursos Naturales y sus decretos reglamentarios, entre ellos el Decreto 1594 de 1982, están condicionadas por la vigencia de la Constitución Política de 1991. Por lo tanto, ordena una nueva lectura de las mismos permeada por la introducción de los principios constitucionales y las leyes que la desarrollan. El Congreso nacional es el primer llamado a realizar esta armonización.

Por otra parte, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales que surgió por expresa disposición de la Ley 99 de 1993, fue modifi-

cada por la Ley 201 de 1995 y posteriormente derogada por el Decreto-ley 262 de 2000; en este decreto se incluyen entre las funciones de los Procuradores Judiciales Agrarios, las actuaciones sobre los asuntos ambientales pero de manera general y como tema transversal de otras dependencias.

Sin embargo, ante la creciente importancia del ambiente y la proliferación de procesos que involucren un componente ambiental significativo y más aún, con el reiterado uso del proceso sancionatorio ambiental, es imperativo que la actuación como Ministerio Público sea realizada teniendo en cuenta la especialidad sobre la materia. Para lo cual, es imprescindible adecuar la intervención de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios como agentes del Ministerio Público ante las Autoridades Ambientales con un soporte legal preciso y explícito. Más aun cuando, en la actualidad los Procuradores Ambientales y Agrarios han encontrado limitaciones y dificultades en su intervención en los procesos sancionatorios ambientales; pues, como no hay norma que obligue a las autoridades a notificarlos de los actos de apertura o terminación de los procesos, deben insistir ante estas autoridades para que acepten sus intervenciones.

Así las cosas, el proyecto presentado en esta oportunidad tiene una reorganización de las funciones del Ministerio Público Ambiental, en cabeza de la Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en los mismos términos que fueron tenidos en cuenta para estos funcionarios en materia agraria de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1152 de 2007, "Estatuto de Desarrollo Rural". El proyecto no constituye un cambio en la estructura y funcionamiento del Ministerio Público, pero sí le otorgaría mayor claridad y precisión a la intervención de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios tanto en el proceso sancionatorio ambiental como frente a las demás autoridades administrativas y judiciales; sin lo cual esta Procuraduría Delegada y sus Procuradores Judiciales se han visto abocados a emplear distintas acciones administrativas y judiciales para ser tenidos en cuenta dentro de esta clase de procesos que retrasan el actuar de la Procuraduría.

Los ponentes han encontrado que las propuestas de la Procuraduría Delegada, dan al Ministerio Público un marco de acción contundente que permita su oportuna intervención de frente a las autoridades ambientales, en especial en los procesos sancionatorios. Así mismo, las propuestas presentadas referentes al articulado son significativas para la consolidación del proceso sancionatorio ambiental, y que su inclusión en la ley contribuiría al fortalecimiento y buen desempeño de esta figura jurídica por lo cual, los ponentes han incluido el articulado que esa Procuraduría Delegada envió.

El proyecto también incorpora tres sistemas de información sobre medio ambiente, con el propósito de facilitar el control en materia ambiental por parte de las autoridades competentes. Es de imperiosa necesidad que se cuente con información confiable y certera que permita la toma de decisiones y el seguimiento en especial en lo que se refiere a: infractores ambientales cuya información estará consignada en el RUIA, fauna silvestre cuya información estará en el PIFS e información sobre la movilización de productos maderables y no maderables que será consignada en el PIM.

**Proposición**

Por las consideraciones anteriores expuestas y conforme a las disposiciones reglamentarias, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de ley número 238 de 2008 Cámara número 092 de 2006 Senado, *por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental*".

Atentamente,

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente; José Gerardo Piamba, Sandra A. Velásquez Salcedo, Dumith Antonio Náder Cura, Constantino Rodríguez, Pedro M. Ramírez Ramírez. Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 238 DE 2008 CAMARA, 092 DE 2006 SENADO**

*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
<i>Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.</i>	<i>Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.</i>	Se adiciona al título que se dictan otras disposiciones para que guarde coherencia con los contenidos que se han adicionado al proyecto.
Artículo 1°. <i>Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.</i> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental de conformidad con sus propias normas y procedimientos siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución y a las Leves que regulan la materia.		Artículo sin Modificación
Artículo 2°. <i>Facultad a prevención.</i> El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos; y las Entidades Territoriales están investidos, a prevención de la autoridad ambiental competente, de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas preventivas establecidas en la ley.		Sin Modificación
Artículo 3°. <i>Principios rectores.</i> Al procedimiento sancionatorio ambiental son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.		Sin modificación
TITULO II LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL		
Artículo 4°. <i>Ambito de aplicación.</i> El procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental.		Sin modificación
Artículo 5°. <i>Infracciones</i> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, la ley 1021 de 2006 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.	Artículo 5°. <i>Infracciones</i> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.	La Ley 1021 fue declarada INEXEQUIBLE mediante la Sentencia C-030-08. Por ende, no aplica en este caso y se debe sacar del texto.
Artículo 6°. <i>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.</i> Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		Sin modificación

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS	TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
<p>Artículo 7°. <i>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.</i> Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:</p> <p>1. Reincidencia.</p> <p>2. Que la infracción genere daño irreversible al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p> <p>3. Cometer la infracción</p> <p>4. Para ocultar otra.</p> <p>5. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</p> <p>6. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</p> <p>7. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</p> <p>8. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>9. Obtener provecho económico para sí o un tercero.</p> <p>10. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.</i> Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:</p> <p>1. Reincidencia. <u>En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</u></p> <p>2. Que la infracción genere daño irreversible al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p> <p>3. Cometer la infracción</p> <p>4. Para ocultar otra.</p> <p>5. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</p> <p>6. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</p> <p>7. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</p> <p>8. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>9. Obtener provecho económico para sí o un tercero.</p> <p>10. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</p>	<p>Se agregó en el numeral 1 del artículo 7° una imposición a la Autoridad ambiental que la obliga a informarse a través del RUIA, y otros medios, para saber si el infractor ha reincidido, y de esta forma, aplicar la agravación correspondiente.</p>			<p>Se adiciona artículo nuevo como una medida en contra de la flagrancia y así generar una mayor protección al medio ambiente.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Eximentes de Responsabilidad.</i> Son eximentes de responsabilidad los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. De la misma serán eximentes de responsabilidad el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.</p>		Sin modificación	<p>Artículo 12. <i>Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.</i> En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.</p> <p>Para ese fin deberá expedirse acto administrativo en el cual queden claramente establecidos los términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se efectúa dicha disposición provisional.</p>	<p>Artículo 12. <i>Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.</i> En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.</p> <p>El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p>	<p>Se implementó el plazo de tres días hábiles para suscribir y legalizar el acta, ya que se debe garantizar medidas adecuadas y rápidas para los infractores.</p>
<p>Artículo 9. <i>Caducidad de la acción.</i> La acción sancionatoria ambiental podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsistan las condiciones señaladas en la presente ley para el inicio de la misma.</p>		Sin modificación	<p>Artículo 13. <i>Continuidad de la actuación.</i> Impuesta una medida preventiva, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p>	<p>Artículo 13. <i>Continuidad de la actuación.</i> Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva.</p> <p>En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p>	<p>Se puntualiza en que la medida preventiva se debe legalizar mediante el acto administrativo y que además, se procederá en un término no mayor a 10 días a definir si se inicia o no el proceso sancionatorio, con el fin de dar tiempo suficiente y definido para iniciar un procedimiento.</p>
<p>Artículo 10. <i>Pérdida de fuerza ejecutoria.</i> Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen</p>		Sin modificación			
<p>TITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS</p>		Sin modificación	<p>TITULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>		No hay modificación
<p>Artículo 11. <i>Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.</i> Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.</p>	<p>Artículo 11. <i>Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.</i> Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.</p>		<p>Artículo 14. <i>Indagaciones preliminares.</i> Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello, la autoridad ambiental adelantará indagación preliminar, la cual no excederá del término de seis (6) meses. En caso de no existir mérito para iniciar la investigación, se proferirá auto inhibitorio.</p>		No hay modificación
<p>Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.</p>		<p>Artículo 15. <i>Iniciación del procedimiento sancionatorio.</i> El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; en tal caso, mediante acto administrativo motivado, que se comunicará en los términos de la Ley 99 de 1993, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.</p>		No hay modificación
<p>Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.</p>	<p>Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.</p>	<p>Parágrafo 2°. Modificación en redacción. “En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a <u>prevención</u>” (Se elimina la palabra prevención, pues ya se ha mencionado que la medida es preventiva y quedaría redundante)</p>	<p>Artículo 16. <i>Notificaciones.</i> En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.</p>		No hay modificación
<p>Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 45 de la presente.</p>	<p>Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 45 de la presente.</p>		<p>Artículo 17. <i>Intervenciones.</i> Iniciado el procedimiento cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.</p>		No hay modificación
			<p>Artículo 18. <i>Remisión a otras autoridades.</i> Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueron constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.</p> <p>Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.</p>		No hay modificación

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS	TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
Artículo 19. <i>Verificación de los hechos.</i> La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.		No hay modificación	Artículo 27. <i>Recursos.</i> Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.  Parágrafo. Los actos administrativos proferidos, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme cuando, vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado y cuando los recursos interpuestos se hayan resuelto.		No hay modificación
Artículo 20. <i>Cesación de la actuación.</i> Cuando se determine plenamente que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que la actividad está legalmente amparada o autorizada, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.		No hay modificación	Artículo 28. <i>Medidas compensatorias.</i> La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad frente a la trasgresión normativa que pudo traducirse en un daño ambiental jurídicamente tipificado.		No hay modificaciones
Artículo 21. <i>Formulación de cargos.</i> Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.		No hay modificación	TÍTULO V MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES		Sin modificaciones
Artículo 22. <i>Descargos.</i> Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.  Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.		No hay modificación	Artículo 29. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		Sin modificación
Artículo 23. <i>Práctica de pruebas.</i> Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta el mismo término, si en el inicial no se hubieren podido practicar.  Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.		No hay modificación	Artículo Nuevo: <i>Medidas preventivas sobre agentes y bienes extranjeros.</i> Las preventivas podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional. En caso de que el agente sancionado tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental enviará el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que esta los envíe al país de residencia del presunto infractor, y en el caso de que sea sancionado, la Cancillería adelantará las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.		Este nuevo artículo se vincula ya que no hay medidas sancionatorias para los extranjeros que incurran en faltas al medio ambiente en Colombia. Evento que se ha vuelto especialmente recurrente en las zonas fronterizas donde extranjeros violan la normativa ambiental sin que la autoridad ambiental colombiana cuente con las medidas necesarias para enfrentar el fenómeno.
Artículo 24. <i>Determinación de la responsabilidad y sanción.</i> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.  Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 20 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.		No hay modificación	Artículo Nuevo. <i>Costos de la imposición de las medidas preventivas.</i> Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del dueño del bien decomisado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.		Este artículo es con el fin de hacer que las personas o empresas a quienes se les esté imponiendo la sanción cancelen el valor de dicho procedimiento.
Artículo 25. <i>Notificación.</i> El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.		No hay modificación	Artículo 30. <i>Levantamiento de las medidas preventivas.</i> Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.		Sin modificación
Artículo 26. <i>Publicidad.</i> El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 70 de la Ley 99 de 1993.		No hay modificación	Artículo 31. <i>Tipos de medidas preventivas.</i> El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:  1. Amonestación escrita. 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.  Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.		Sin modificación

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
<p>Artículo 32. <i>Amonestación escrita.</i> Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3º, de esta Ley.</p>		Sin modificación
<p>Artículo 33. <i>Decomiso y aprehensión preventivos.</i> Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna y flora silvestres, y el decomiso de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental.</p> <p>Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso o consumo a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso.</p> <p>En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.</p>	<p>Artículo 33. <i>Decomiso y aprehensión preventivos.</i> Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna y flora silvestres, y el decomiso de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental.</p> <p>Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso o consumo a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso; <u>previo registro del hecho en el acta correspondiente.</u></p>	<p>Se elimina el último párrafo que dice: "En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración". Puesto que <u>ya se ha mencionado que en caso de aprehensión de elementos que causen peligro para la salud humana se van a destruir o incinerar.</u></p>
<p>Artículo 34. <i>Suspensión de obra, proyecto o actividad.</i> Consiste en el orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.</p>		Sin modificación
<p>Artículo 35. <i>Sanciones.</i> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Multas diarias hasta por 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</li> <li>Revocatoria o caducidad de licencia, autorización, concesión, permiso o registro.</li> <li>Demolición de obra a costa del infractor.</li> <li>Decomiso definitivo productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</li> <li>Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.</li> <li>Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.</li> </ol> <p>Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 35. <i>Sanciones.</i> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Multas diarias hasta por 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</li> <li>Revocatoria o caducidad de licencia, autorización, concesión, permiso o registro.</li> <li>Demolición de obra a costa del infractor.</li> <li>Decomiso definitivo productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</li> <li>Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.</li> <li>Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.</li> </ol> <p>Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 2º. <u>Razonabilidad de la pena.</u> Para la imposición de sanciones las autoridades ambientales tendrán en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.</p>	<p>Se agrega parágrafo 2º. Se pide tener en cuenta la magnitud del daño ambiental y condiciones socioeconómicas del individuo para imponer las sanciones.</p>

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
	<p><i>Artículo Nuevo: Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.</i> Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 46 numeral 6.</p>	<p>Este artículo nuevo es de suma importancia, pues limita la posibilidad de que las autoridades ambientales legalicen, a través de multas, los bienes que provienen de la violación de la ley. Desincentivar la ilegalidad debe ser prioritario, para lo cual no es admisible que el infractor recupere los bienes que obtuvo de manera ilegal. El artículo prohíbe la devolución de los recursos explotados de manera ilegal, y limita esta posibilidad a lo expuesto en el artículo 46 numeral 6.</p>
<p>Artículo 36. <i>Mérito ejecutivo.</i> Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias presten mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.</p> <p>Parágrafo. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ingresará a una subcuenta especial del Fonam.</p>		Sin modificación
<p>Artículo 37. <i>Multa.</i> Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.</p>		Sin modificación
<p>Artículo 38. <i>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</i> Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.</p> <p>El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.</p> <p>La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.</p>		Sin modificación
<p>Artículo 39. <i>Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión, autorización o registro.</i> Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia, permiso, autorización, concesión o registro.</p>		Sin modificación
<p>Artículo 40. <i>Demolición de obra.</i> Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.</p>		Sin modificación
<p>Artículo 41. <i>Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</i> Consiste en la aprehensión material y definitiva de los individuos o especímenes de fauna y flora silvestre, productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.</p>	<p>Artículo 41. <i>Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</i> Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. <u>Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.</u></p>	<p>El artículo elimina la frase "de los individuos o especímenes de fauna y flora silvestre, productos" pues sobre esos productos y especímenes se aplicará la figura de la restitución, que pretende devolver al Estado aquello que ilegalmente le ha sido arrebatado.</p> <p>Por otra parte, el artículo, facultada a las autoridades ambientales para usar o dar los elementos, medios o implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Para lo cual establece la necesidad de convenios interinstitucionales que permitan un seguimiento efectivo del destino de tales bienes.</p>

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS	TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
<p>Artículo 42. <i>Restitución de especímenes de especies silvestres.</i> Consiste en la aprehensión material de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.</p> <p>Parágrafo. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 42. <i>Restitución de especímenes de especies silvestres.</i> Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.</p> <p>Parágrafo. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.</p>	<p>Este artículo pretende establecer la figura de restitución a favor del Estado de todos los especímenes o productos del medio ambiente que hayan sido explotados de manera ilegal, y cuyo legítimo dueño es y debe seguir siendo el Estado. El artículo establece además la obligación de que el infractor asuma el costo de todo el proceso para la adecuada restitución de tales bienes.</p> <p>Se incluye además una frase que garantice que los costos de restitución harán parte de la sanción del proceso sancionatorio, de manera que puede ejecutarse el cobro coactivo.</p>	<p>Artículo 46. <i>Disposición final de fauna y flora silvestre restituidos.</i> Impuesta la restitución de especies silvestres, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.</p>	<p>Artículo 46. <i>Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos.</i> Impuesto el decomiso provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.</p>	<p>En la modificación del artículo lo limita a fauna silvestre. El propósito es dar prelación a los derechos de los animales silvestres frente a los ritmos y procedimientos de la administración. Es así como para garantizar el bienestar de estos animales y su adecuado mantenimiento, la modificación del artículo permite que aún los animales en decomiso o aprehensión preventiva puedan acceder a las opciones de vida que les garanticen su bienestar, y que en el proyecto anterior estaban limitadas a los animales restituidos. Como lo dice el concepto de la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, los animales silvestres van perdiendo su capacidad de volver al medio natural con el simple paso del tiempo; y hay incluso animales que quedan en limbo jurídicos cuando los términos de los procesos se han vencido o los procesos no se mueven al ritmo deseado; quedando pues los animales atrapados en la provisionalidad. Es el propósito de la modificación que todos los especímenes de fauna silvestre puedan acceder a las opciones que la ley les otorga desde que están en manos del Estado.</p>
<p>Artículo 43. <i>Trabajo comunitario en materia ambiental.</i> Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de sus programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.</p>		<p>Sin modificación</p>	<p>1. Liberación. Siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirán un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.</p> <p>2. Disposición en centro de atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos, en los centros de atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación, por consiguiente el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.</p>	<p>1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirán un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.</p> <p>2. Disposición en centro de atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos, en los centros de atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación, por consiguiente el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.</p>	<p>Se le ha dado prelación a la libertad de los animales de fauna silvestre en concordancia con la declaración de los derechos de los animales, aprobada por la ONU y la UNESCO que a su tenor reza: "Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse". Es así como el Estado debe procurar, para que aquellos animales que tienen las condiciones necesarias para su retorno al medio natural, puedan hacerlo.</p>
<p>TÍTULO VI DISPOSICIÓN FINAL DE ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS</p>		<p>Sin modificación</p>			
<p>Artículo 44. <i>Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres.</i> En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres, utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.</p>		<p>Sin modificación</p>	<p>3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.</p> <p>4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.</p>	<p>3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.</p> <p>4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.</p>	
<p>Artículo 45. Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.</p>		<p>Sin modificación</p>			

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
<p>5. Entrega a zoológicos. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia, en zoológicos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos, con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados, ni donados a un tercero.</p> <p>6. Tenedores de fauna silvestre. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.</p>	<p>5. Entrega a zoológicos. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia, en zoológicos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos, con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados, ni donados a un tercero.</p> <p>6. Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.</p> <p>7. Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, las autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas públicas o privadas para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana, - como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades, - donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.</p>	<p>El numeral 6 que ofrece a las autoridades ambientales la posibilidad de dejar especímenes de fauna silvestre con su tenedor, mediante el registro, debe ser, en concepto de la Procuraduría, un caso excepcional. Lo contrario sería legalizar la tenencia ilegal de animales silvestres dejando sin ninguna operatividad la prohibición de tener fauna silvestre como mascota. Así las cosas, se adiciona al proyecto la frase "de manera excepcional y sin perjuicio de las sanciones pertinentes" pues la decisión de la autoridad ambiental no puede excluir las sanciones tales como multas que correspondan al infractor. Se establece además que dichos especímenes deberán estar identificados mediante sistemas de marcación que permitan su control.</p> <p>Se adiciona el numeral 7 que establece las liberaciones en semicautiverio, con el propósito de que aquellos especímenes que por sus condiciones físicas o de domesticación ya no puedan ser liberados en el medio natural puedan ser reintroducidos en semicautiverio en zonas donde tengan condiciones similares a las del medio natural, tales como: clima, tipo de vegetación, entorno; limitado por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de poblaciones silvestres o a la salud pública. Su alimentación y cuidado estaría a cargo de un custodio que le proveería el alimento y vigilaría su bienestar.</p> <p>Esta alternativa permitirá el repoblamiento de especies en zonas rurales donde ya están desaparecidas, y la introducción en medios urbanos donde algunas especies podrían adaptarse, tales como los pájaros en las plazas y parques de los pueblos y ciudades, y en los jardines botánicos. Se trata de otorgarles la posibilidad de una readaptación en condiciones de libertad, pero con la provisión de su alimento. Además cumpliría una función de socialización y sensibilización, puesto que las comunidades pueden aprender a conocer la fauna silvestre, convivir con ella y cuidarla.</p>
<p>Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de fauna y flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de fauna silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Este parágrafo queda referido al tema de fauna silvestre por lo que se suprimen las alusiones a flora silvestre.</p>

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
	<p>Parágrafo Nuevo. Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las autoridades ambientales conservarán documentos, registros filmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos, y los conservará y allegará a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.</p> <p>Parágrafo Nuevo. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia, y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.</p> <p>Artículo Nuevo. <i>Disposición final flora silvestre restituidos.</i> Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.</li> <li>2. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.</li> <li>3. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.</li> </ol>	<p>Se ha detectado que la manera como las autoridades ambientales interpretan el tema de la evidencia en los procesos penales es otra causa que impide la eventual liberación o ubicación en medios más apropiados para su bienestar de especímenes de fauna decomisados provisional e incluso definitivamente. El Estado a través de las autoridades ambientales debe asegurar las pruebas, pero muchas autoridades ambientales mantienen en cautiverio los especímenes de fauna silvestre que hacen parte de la evidencia de los procesos penales; pudiendo implementar figuras tales como la prueba anticipada o simplemente asegurando la prueba con diligencia sin someter a menoscabo al espécimen vivo.</p> <p>Es fundamental mantener la evidencia y la cadena de custodia de la misma, pero para ello no resulta necesario mantener material o físicamente los especímenes, basta con que las autoridades ambientales soporten con evidencia fotográfica, filmica, documental y de otro tipo; la existencia, estado, tipo, especie y todo lo concerniente al animal y mantengan esa evidencia bajo las condiciones de la cadena de custodia para que sea allegada y valorada en el proceso penal en sus distintas etapas, tanto en Fiscalía como ante la jurisdicción, reiterando que la naturaleza misma del bien aprehendido o decomisado requiere de un trato especial y específico.</p> <p>Se establece un nuevo parágrafo en el cual se obliga a las autoridades ambientales a hacer un seguimiento y tener responsabilidad sobre el estado y las condiciones de bienestar de los animales que han sido dispuestos de manera definitiva.</p> <p>Este nuevo artículo no representa modificaciones al proyecto, simplemente separa la disposición final de flora silvestre en este nuevo artículo. Lo cual permite mejor desarrollo del tema y claridad para las autoridades que implementarán la norma.</p>

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS	TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
	<p>4. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.</p> <p>5. Entrega a viveros. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros, legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, mas no comercializarlos ni donarlos a terceros.</p> <p>6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.</p> <p>Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Se suprimen las alusiones a fauna silvestre dado que el artículo se refiere a flora silvestre.</p>			<p>Sin embargo, ante la creciente importancia del ambiente y la proliferación de procesos que involucran un componente ambiental significativo y más aún, con el reiterado uso del proceso sancionatorio ambiental, es imperativo que la actuación como Ministerio Público sea realizada teniendo en cuenta la especialidad sobre la materia. Para lo cual, es imprescindible adecuar la intervención de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios como agentes del Ministerio Público ante las Autoridades Ambientales con un soporte legal preciso y explícito. Más aun cuando, en la actualidad los Procuradores Ambientales y Agrarios han encontrado limitaciones y dificultades en su intervención en los procesos sancionatorios ambientales; pues, como no hay norma que obligue a las autoridades a notificarlos de los actos de apertura o terminación de los procesos, deben insistir ante estas autoridades para que acepten sus intervenciones.</p> <p>También, es de fundamental importancia para la Procuraduría General de la Nación mediante, busca incluir las funciones del Ministerio Público en materia ambiental, en especial lo que tiene que ver con las acciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, quienes tienen su sede en la capital de cada departamento y son por tanto contacto directo del Ministerio Público en estas regiones. A su vez, son coordinados por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios cuya intervención está establecida en el Decreto -ley 262 de 2000.</p>
	<p>Artículo Nuevo. <i>Disposición final productos del medio ambiente restituidos.</i> Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.</p>	<p>Se ha dicho que la restitución será la figura aplicable a los especímenes de fauna y flora y a los productos que perteneciendo al Estado han sido explotados ilegalmente; es el caso de los materiales de minas y todos lo que se hallan en el subsuelo y cuya extracción ha sido ilegal. A través de la restitución tales productos vuelven a las manos del Estado y la Autoridad ambiental podrá disponer de ellos, o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.</p>		<p>Artículo Nuevo. El Ministerio Público en materia ambiental. El Ministerio Público en materia ambiental será ejercido por el Procurador General de la Nación, a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los Departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Ambientales y Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.</p>	<p>El artículo no presenta ninguna modificación a la estructura de la Procuraduría, pero define que los Procuradores Agrarios, serán en adelante Procuradores Ambientales y Agrarios.</p>
				<p>Artículo Nuevo. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán además de las funciones contenidas en otras normas legales, las siguientes:</p>	<p>Esta definición de funciones se hace teniendo en cuenta las funciones que de manera transversal ha venido ejerciendo la Procuraduría, de manera que el Ministerio Público tenga un marco más preciso de acción. El parágrafo 2 establece la obligación de notificar a los procuradores ambientales y agrarios los actos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios.</p>
<p>TITULO NUEVO DEL MINISTERIO PUBLICO AMBIENTAL</p>		<p>La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios surgió por expresa disposición de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 201 de 1995 y posteriormente derogada por el Decreto-Ley 262 de 2000. En este Decreto se incluyen entre las funciones de los Procuradores Judiciales Agrarios, las actuaciones sobre los asuntos ambientales pero de manera general y como tema transversal de otras dependencias.</p>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.</li> <li>2. Intervenir como Ministerio Público en los procedimientos sancionatorios ambientales en los términos previstos en la Constitución Política, en esta ley y en las demás normas que regulan la materia.</li> <li>3. Ejercer el Ministerio Público ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y civil respecto a los procesos judiciales y procesos sobre acciones constitucionales que versen sobre materias ambientales.</li> </ol>	

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS	TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
	<p>4. Informar al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las demás entidades concernidas, sobre las deficiencias que se presenten en la ejecución de la presente ley, con el objetivo de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas que sean necesarias para mejorar o resolver.</p> <p>5. Procurar para que todas las entidades públicas, que en ejercicio de su función afecten o permitan la afectación del medio ambiente, tengan en cuenta los componentes ambientales y adopten en forma oportuna y eficaz las medidas necesarias para conservar, proteger, utilizar sosteniblemente, recuperar y restaurar el ambiente, incluidos los recursos naturales y los ecosistemas.</p> <p>6. Procurar para que los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y las demás autoridades que cumplan funciones ambientales las cumplan con lo dispuesto en la Constitución y la ley de manera eficaz.</p> <p>7. Velar porque se haga efectiva la responsabilidad patrimonial de los condenados en los procesos sancionatorios ambientales, conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>8. El Ministerio Público podrá adelantar todas las actuaciones que considere necesarias en sede administrativa o judicial, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, las garantías fundamentales y el medio ambiente.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en aquellos casos que por razones de orden público y dificultades en el desplazamiento no puedan ejercer el Ministerio Público en los procesos sancionatorios ambientales de carácter administrativo de la totalidad de los municipios que comprenden su jurisdicción, una vez recibida la comunicación de inicio del respectivo proceso de parte del Juez o de la respectiva autoridad administrativa, deberá informar mediante oficio al personero municipal para que ejerza dicho Ministerio. En cualquier momento el Procurador Judicial Agrario y Ambiental podrá asumir la intervención en aquellos casos que considere necesario.</p> <p>Parágrafo 2º. Las autoridades que adelantan procesos sancionatorios ambientales deberán notificar personalmente a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.</p>			<p>Artículo Nuevo. Registro único de infractores ambientales -RUIA-. Créase el registro único de infractores ambientales -RUIA- a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El RUIA deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser una persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.</p> <p>Artículo Nuevo. Información del RUIA. La información del registro será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general, y será prueba suficiente para demostrar la reincidencia en sanciones ambientales. La información del RUIA deberá ser actualizada al menos una vez al mes por las autoridades obligadas a reportarla.</p> <p>Artículo Nuevo. Obligación de reportar al RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y manejo del registro único de infractores ambientales -RUIA-, el cual será administrado por ese Ministerio con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del País.</p>	<p>Las nuevas tecnologías facilitan la consolidación de la información necesaria para llevar un adecuado control de los infractores, no solo necesario para evaluar el otorgamiento de permisos, licencias y demás autorizaciones ante las autoridades ambientales, sino también para que sea posible aplicar agravantes en las sanciones a los reincidentes.</p> <p>El RUIA propuesto sería administrado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con todas las entidades que lleven a cabo procesos sancionatorios ambientales. El proyecto señala, además, unos contenidos mínimos que garantizan la consistencia y pertinencia de la información, pero deja al Ministerio un plazo de seis meses para reglamentar la materia.</p> <p>En los términos de esta propuesta, el RUIA sería público y de fácil acceso para las Autoridades Ambientales, que podrán evaluar la hoja de vida ambiental de los usuarios e infractores; así como para el público en general, que cada día es más consciente de la importancia del medio ambiente y, solicita y valora el acceso a este tipo de información.</p> <p>Se impone la obligación de reportar a las autoridades competentes para adelantar el proceso sancionatorio y se da un plazo al Ministerio de Ambiente de seis meses para reglamentar la materia.</p>
	<p>TITULO NUEVO PORTALES DE INFORMACION PARA EL CONTROL DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL</p>	<p>Para el adecuado seguimiento y detección de las infracciones ambientales es necesario contar con herramientas confiables que provean información sobre el estado de los recursos, los usuarios, los permisos e infractores. Se trata de establecer mecanismos para que el seguimiento de las normas ambientales sea más fácil para las autoridades, pero al mismo tiempo abrir la información al público en general que se convierte en un protector adicional, garantizando transparencia y eficacia de las normas.</p>		<p>Artículo Nuevo. Portal de información sobre fauna silvestre -PIFS-. Créase el portal de información sobre fauna silvestre -PIFS- a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El PIFS deberá contener, al menos, datos de cada especie, el número de individuos, la fecha y lugar de su realización. El seguimiento sobre cada individuo o grupo de individuos, reportando lugar donde se encuentra, el estado y en caso de disposición final la fecha, su lugar de destino, las fechas de verificaciones realizadas sobre el estado de los especímenes. Así mismo, proveerá información básica como localización, especies que poseen, y contactos sobre los centros de atención y valoración -CAV-, hogares de paso, zoológicos, zoonutrientes, tenedores y custodios, centros de rehabilitación e investigación que trabajan con fauna silvestre. El PIFS tendrá, al menos, una ficha técnica de todos los estudios sobre fauna silvestre que las autoridades ambientales o los institutos de investigación del SINA han realizado, autorizado o patrocinado; la lista de los centros de rehabilitación.</p> <p>La Información del PIFS será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general. <u>Deberá ser actualizada al menos una vez al mes.</u></p>	<p>Los artículos propuestos crean el Portal de Información de Fauna Silvestre -PIFS-. Se trata de un mecanismo de cardinal relevancia para que las autoridades ambientales locales trabajen coordinadamente sobre el tema de fauna. Mediante el PIFS sería posible lograr la centralización de la información, que permite que las autoridades ambientales tengan acceso a la información proveniente de los esfuerzos de otras autoridades ambientales, todo en procura de la fauna nacional. Así podrán conocer los centros de atención, investigación y tenedores que trabajan en el país sobre determinadas especies y los estudios que existen sobre las especies, su rehabilitación, manejo y liberación.</p> <p>Un portal con la información sobre fauna silvestre constituye una necesidad imperiosa para tener un adecuado control de los animales decomisados, y para que todos los organismos que trabajan en beneficio de la fauna silvestre estén intercomunicados. Se establece, en esta propuesta, la administración del PIFS en cabeza del Ministerio de Ambiente que deberá reglamentar la materia en un término de 6 meses contados a partir de la expedición de la ley. Se crea la obligación de reportar por parte de las autoridades ambientales y los institutos de investigación del SINA. Así mismo, se faculta la inclusión de información procedente de universidades y centros de investigación privados que enriquezcan el conocimiento sobre la fauna silvestre.</p>

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS	TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
	<p>Artículo Nuevo: <i>Convenios de cooperación interadministrativos</i>. Las autoridades ambientales en los diferentes niveles deberán celebrar convenios de cooperación interinstitucional que permitan el intercambio para mantenimiento, rehabilitación y liberación de especímenes de fauna silvestre; de manera que las autoridades ambientales, pagando los costos de mantenimiento, puedan enviar los especímenes aprehendidos en su jurisdicción a otras autoridades o centros de rehabilitación ubicados en lugares con condiciones más apropiadas para esas especies y que les permitan su pronta liberación.</p> <p>Para facilitar este proceso el PIFS publicará el costo diario de mantenimiento de un individuo de cada especie en los diferentes centros de rehabilitación de especies tanto de las Corporaciones, como de aquellos con convenios con estas.</p> <p>Todos los convenios, así como los envíos y liberaciones que surjan con ocasión de ello deberán ser publicados en el PIFS.</p>	<p>La idea de este artículo es crear los mecanismos legales para que los especímenes de fauna en poder de las autoridades ambientales puedan circular entre ellas de manera que encuentren siempre la opción que es más adecuada para la especie, y que les permita un mayor bienestar. El hecho es que los especímenes puedan utilizar la infraestructura y la región que mejor se avenga a su condición y especie.</p>			<p>a las realidades existentes en el área, y no sean utilizados para transportar productos de otras áreas.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Créase el Portal de Información sobre Movilización de madera y productos no maderables del bosque –PIM-, a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de Agricultura.</p> <p>El PIM deberá contener, al menos:</p> <p>a) <i>Sobre permisos de aprovechamiento forestal</i>: Acto administrativo que lo otorga, especies, número y edad de los individuos y volúmenes autorizados para la explotación, municipio, vereda y nombre del predio, nombre del usuario, fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad ambiental competente y la relación de todos los salvoconductos otorgados sobre ese permiso donde conste número del salvoconducto, volúmenes transportados por especie, echas, lugar de origen y de destino. Así mismo, el portal reportará los saldos vigentes de cada permiso. Antes de permitirse la movilización de la madera el salvoconducto deberá estar reportado en el PIM. No podrá ser expedido el salvoconducto que exceda los volúmenes autorizados por el permiso y reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las demás autoridades ambientales;</p> <p>b) <i>Sobre plantaciones forestales</i>. Las plantaciones forestales registradas por el ICA o por las Autoridades ambientales deberán estar también reportadas en el PIM, donde conste fecha de inscripción, las especies plantadas, número y edad de los individuos y volúmenes explotables; departamento, municipio, vereda y nombre del predio de la plantación y nombre del usuario; fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad competente. Así mismo, el portal incluirá cada uno de las remisiones de madera que el usuario haya realizado, donde conste volúmenes transportados por especie, fechas, lugares de origen y destino; los cuales deberán ser reportados por el usuario con anterioridad a la movilización. El portal reportará los saldos vigentes de cada plantación. No podrá ser expedida la remisión que exceda los volúmenes reportados en el PIM. Competerá al Mi-</p>	<p>La situación del bosque natural se ha visto profundamente afectada por la falta de control de los salvoconductos de movilización de madera. Es necesario que esta información esté sistematizada de manera que las autoridades ambientales lleven un claro registro del comportamiento de los permisos otorgados. Así mismo, en un futuro las autoridades de carretera y policía podrán verificar la autenticidad de los salvoconductos, de manera que no se sigan presentando irregularidades que terminen por afectar el crecimiento de la industria maderera y las prioridades de conservación de la biodiversidad del país.</p> <p>Se imponen unos mínimos de información que deberán estar en el portal, y así mismo se condiciona la movilización a que la información haya sido reportada, de manera que las autoridades distintas a aquella que emitió el salvoconducto puedan verificar la validez del documento y que los contenidos no hayan sido alterados o modificados.</p> <p>Para las plantaciones forestales comerciales se impone también la necesidad de reportarlas en PIM y que todas las remisiones de madera que hagan los usuarios sean también reportadas. Así se garantiza que realmente la remisión haya sido elaborada por el propietario de la plantación, evitando usos fraudulentos que terminen por afectar el crecimiento de la industria y amenazando el bosque natural.</p> <p>Finalmente se incluyen los productos no maderables pues el crecimiento de la industria artesanal ha puesto mucha presión sobre las semillas y demás elementos no maderables del bosque, haciendo necesario un control estricto. El portal permitirá que esta información esté disponible de manera clara y confiable.</p> <p>Uno de los aportes importantes del proyecto es que restringe la posibilidad de transportar la madera o los productos del bosque cuando la información no ha sido reportada, garantizando así que la información siempre esté actualizada. Por otra parte, si el portal reporta que el saldo del permiso o la explotación es menor al del salvoconducto este no podrá ser expedido. Así se garantiza que los salvoconductos y remisiones se ajusten</p>			
				<p>Artículo Nuevo. <i>Obligación de reportar al PIM</i>. Todas las autoridades que otorguen permisos de aprovechamiento forestal o para productos no maderables o registren plantaciones forestales deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente</p>	<p>Se creó la obligación de reportar en cabeza de las autoridades ambientales que otorgan permisos de aprovechamiento forestales y de los usuarios que emitan remisiones. En consideración a lo cual se da un plazo para que el Ministerio de Ambiente y Agricultura reglamente la materia.</p>
				<p>el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley. Así mismo deberán reportar al PIM todos los usuarios de plantaciones forestales que pretendan movilizar sus productos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y manejo del Portal de Información sobre Movilización de maderas y productos no maderables del bosque –PIM-. El PIM será administrado por esos Ministerios con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del País y las entidades que registren plantaciones forestales.</p> <p>Parágrafo 2°. La Información del PIM será pública y de fácil acceso para las autoridades y la comunidad en general.</p>	
			TITULO VII DISPOSICIONES FINALES		Sin modificación
			Artículo 47. <i>Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía</i> . Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.		Sin modificación
			Artículo 48. <i>Extensión del procedimiento</i> . Las sanciones contempladas en los artículos 28, 39 y 35 de la Ley 47 de 1993 para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, continúan vigentes, con el procedimiento adoptado en la presente ley.		Sin modificación

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
Artículo 49. <i>Transición de procedimientos.</i> El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.		Sin modificación
Artículo 50. <i>Reglamentación interna.</i> Con fundamento en las disposiciones aquí contenidas, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.		Sin modificación
Artículo 51. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.		Sin modificación.

Atentamente,

*Fabio Arango Torres*, Coordinador Ponente; *José Gerardo Piamba*, *Sandra A. Velásquez Salcedo*, *Dumith Antonio Náder Cura*, *Constantino Rodríguez*, *Pedro M. Ramírez Ramírez*, Ponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 238 DE 2008 CAMARA,  
092 DE 2006 SENADO**

*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental de conformidad con sus propias normas y procedimientos siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución y a las leyes que regulan la materia.

Artículo 2°. *Facultad a prevención.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos; y las Entidades Territoriales están investidos, a prevención de la autoridad ambiental competente, de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas preventivas establecidas en la ley.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Al procedimiento sancionatorio ambiental son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

TITULO II

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 4°. *Ambito de aplicación.* El procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental.

Artículo 5°. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Artículo 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias atenuantes en materia ambiental, las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño irreversible al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción.

4. Para ocultar otra.

5. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

6. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

7. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

8. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

9. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

10. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

Artículo 8°. *Eximentes de Responsabilidad.* Son eximentes de responsabilidad los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. De la misma serán eximentes de responsabilidad el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Artículo 9°. *Caducidad de la acción.* La acción sancionatoria ambiental podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsistan las condiciones señaladas en la presente ley para el inicio de la misma.

Artículo 10. *Pérdida de fuerza ejecutoria.* Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION  
DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 11. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 45 de la presente.

Artículo 12. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.* Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Artículo 13. *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.* En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 14. *Continuidad de la actuación.* Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

#### TITULO IV

##### PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 15. *Indagaciones preliminares.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello, la autoridad ambiental adelantará indagación preliminar, la cual no excederá del término de seis (6) meses.

En caso de no existir mérito para iniciar la investigación, se proferirá auto inhibitorio.

Artículo 16. *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; en tal caso, mediante acto administrativo motivado, que se comunicará en los términos de la Ley 99 de 1993, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 17. *Notificaciones.* En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 18. *Intervenciones.* Iniciado el procedimiento cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 19. *Remisión a otras autoridades.* Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 20. *Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 21. *Cesación de la actuación.* Cuando se determine plenamente que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que la actividad está legalmente amparada o autorizada, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 22. *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Artículo 23. *Descargos.* Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 24. *Práctica de pruebas.* Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta el mismo término, si en el inicial no se hubieren podido practicar.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 25. *Determinación de la responsabilidad y sanción.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 20 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 26. *Notificación.* El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 27. *Publicidad.* El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 28. *Recursos.* Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme cuando,

vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado y cuando los recursos interpuestos se hayan resuelto.

Artículo 29. *Medidas compensatorias.* La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad frente a la trasgresión normativa que pudo traducirse en un daño ambiental jurídicamente tipificado.

#### TÍTULO V

#### MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES

Artículo 30. *Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 31. *Medidas preventivas sobre agentes y bienes extranjeros.* Las preventivas podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional. En caso de que el agente sancionado tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental enviará el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que esta lo envíe al país de residencia del presunto infractor, y en el caso de que sea sancionado, la Cancillería adelantará las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.

Artículo 32. *Costos de la imposición de las medidas preventivas.* Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del dueño del bien decomisado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 33. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 34. *Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 35. *Amonestación escrita.* Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º, de esta Ley.

Artículo 36. *Decomiso y aprehensión preventivos.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna y flora silvestres, y el decomiso de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso o consumo a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso; previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 37. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 38. *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. *Razonabilidad de la pena.* Para la imposición de sanciones las autoridades ambientales tendrán en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 39. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 50 numeral 6.

Artículo 40. *Mérito ejecutivo.* Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

Artículo 41. *Multa*. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Artículo 42. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 43. *Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión, autorización o registro*. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia, permiso, autorización, concesión o registro.

Artículo 44. *Demolición de obra*. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.

Artículo 45. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 46. *Restitución de especímenes de especies silvestres*. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Parágrafo. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 47. *Trabajo comunitario en materia ambiental*. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.

## TITULO VI

### DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS

Artículo 48. *Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres*. En los

eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres, utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.

Artículo 49. *Destrucción o inutilización*. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

Artículo 50. *Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos*. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. *Liberación*. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirán un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

2. *Disposición en centro de atención, valoración y rehabilitación*. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos, en los centros de atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestres pertenecen a la Nación, por consiguiente el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.

3. *Destrucción, incineración y/o inutilización*. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

4. *Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna*. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.

5. *Entrega a zocriaderos*. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia, en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos, con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados, ni donados a un tercero.

6. *Tenedores de fauna silvestre*. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.

7. *Liberaciones en semicautiverio.* Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, la autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana, -como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades, - donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.

Parágrafo 1º. En el acto administrativo de disposición final de fauna silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las autoridades ambientales conservarán documentos, registros filmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos, y los conservará y allegarán a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.

Parágrafo 3º. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia, y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.

Artículo 51. *Disposición final flora silvestre restituidos.* Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

1. *Disposición al medio natural.* Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2. *Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV.* Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3. *Destrucción, incineración o inutilización.* Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4. *Entrega a jardines botánicos, Red de amigos de la flora.* La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5. *Entrega a viveros.* Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros, legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6. *Entrega a entidades públicas.* Los productos y subproductos made- rables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. *En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos.* El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 52. *Disposición final productos del medio ambiente restituidos.* Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

## TITULO VII DEL MINISTERIO PUBLICO AMBIENTAL

Artículo 53. *El Ministerio Público en materia ambiental.* El Ministerio Público en materia ambiental será ejercido por el Procurador General de la Nación, a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los Departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Ambientales y Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 54. *Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, ejercerán además de las funciones contenidas en otras normas legales, las siguientes:

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

2. Intervenir como Ministerio Público en los procedimientos sancionatorios ambientales en los términos previstos en la Constitución Política, en esta ley y en las demás normas que regulan la materia.

3. Ejercer el Ministerio Público ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y civil respecto a los procesos judiciales y procesos sobre acciones constitucionales que versen sobre materias ambientales.

4. Informar al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las demás entidades concernidas, sobre las deficiencias que se presenten en la ejecución de la presente ley, con el objetivo de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas que sean necesarias para mejorar o resolver.

5. Procurar para que todas las entidades públicas, que en ejercicio de su función afecten o permitan la afectación del medio ambiente, tengan en cuenta los componentes ambientales y adopten en forma oportuna y eficaz las medidas necesarias para conservar, proteger, utilizar sosteniblemente, recuperar y restaurar el ambiente, incluidos los recursos naturales y los ecosistemas.

6. Procurar para que los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y las demás autoridades que cumplan funciones ambientales las cumplan dispuesto en la Constitución y la ley de manera eficaz.

7. Velar porque se haga efectiva la responsabilidad patrimonial de los condenados en los procesos sancionatorios ambientales, conforme a la Constitución y la ley.

8. El Ministerio Público podrá adelantar todas las actuaciones que consideren necesarias en sede administrativa o judicial, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, las garantías fundamentales y el medio ambiente.

Parágrafo 1°. *Los Procuradores Judiciales y Agrarios.* Los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en aquellos casos que por razones de orden público y dificultades en el desplazamiento no puedan ejercer el Ministerio Público en los procesos sancionatorios ambientales de carácter administrativo de la totalidad de los municipios que comprenden su jurisdicción, una vez recibida la comunicación de inicio del respectivo proceso de parte del Juez o de la respectiva autoridad administrativa, deberá informar mediante oficio al personero municipal para que ejerza dicho Ministerio. En cualquier momento el Procurador Judicial Agrario y Ambiental podrá asumir la intervención en aquellos casos que considere necesario.

Parágrafo 2°. *Las Autoridades.* Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán notificar personalmente a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

## TÍTULO VIII

### PORTALES DE INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Artículo 55. *Registro único de infractores ambientales –RUIA–.* Créase el registro único de infractores ambientales –RUIA– a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El RUIA deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser un persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Artículo 56. *Información del RUIA.* La información del registro será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general, y será prueba suficiente para demostrar la reincidencia en sanciones ambientales. La información del RUIA deberá ser actualizada al menos una vez al mes por las autoridades obligadas a reportarla.

Artículo 57. *Obligación de reportar al RUIA.* Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y manejo del registro único de infractores ambientales –RUIA–, el cual será administrado por ese Ministerio con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del País.

Artículo 58. *Portal de información sobre fauna silvestre –PIFS–.* Créase el portal de información sobre fauna silvestre –PIFS– a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El PIFS deberá contener, al menos, decomisos para cada especie, el número de individuos, la fecha y lugar de su realización. El seguimiento sobre cada individuo o grupo de individuos, reportando lugar donde se encuentra, el estado y en caso de disposición final la fecha, su lugar de destino, las fechas de verificaciones realizadas sobre el estado de los especímenes. Así mismo, proveerá información básica como localización, especies que poseen, y contactos sobre los centros de atención y valoración –CAV–, hogares de paso, zoológicos, zocriaderos, tenedores y custodios, centros de rehabilitación e investigación que trabajan con fauna silvestre. El PIFS tendrá, al menos, una ficha técnica de todos

los estudios sobre fauna silvestre que las autoridades ambientales o los institutos de investigación del SINA, han realizado, autorizado o patrocinado; la lista de los centros de rehabilitación.

La Información del PIFS será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general. Deberá ser actualizada al menos una vez al mes.

Artículo 59. *Convenios de cooperación interadministrativos.* Las autoridades ambientales en los diferentes niveles deberán celebrar convenios de cooperación interinstitucional que permitan el intercambio para mantenimiento, rehabilitación y liberación de especímenes de fauna silvestre; de manera que las autoridades ambientales, pagando los costos de mantenimiento, puedan enviar los especímenes aprehendidos en su jurisdicción a otras autoridades o centros de rehabilitación ubicados en lugares con condiciones más apropiadas para esas especies y que les permitan su pronta liberación.

Para facilitar este proceso el PIFS publicará el costo diario de mantenimiento de un individuo de cada especie en los diferentes centros de rehabilitación de especies tanto de las Corporaciones, como de aquellos con convenios con estas.

Todos los convenios, así como los envíos y liberaciones que surjan con ocasión de ello deberán ser publicados en el PIFS.

Artículo 60. Créase el portal de información sobre movilización de madera y productos no maderables del bosque –PIM–, a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de Agricultura.

El PIM deberá contener, al menos:

**a) Sobre permisos de aprovechamiento forestal:** Acto administrativo que lo otorga, especies, número y edad de los individuos y volúmenes autorizados para la explotación, municipio, vereda y nombre del predio, nombre del usuario, fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad ambiental competente y la relación de todos los salvoconductos otorgados sobre ese permiso donde conste número del salvoconducto, volúmenes transportados por especie, fechas, lugar de origen y de destino. Así mismo, el portal reportará los saldos vigentes de cada permiso. Antes de permitirse la movilización de la madera el salvoconducto deberá estar reportado en el PIM. No podrá ser expedido el salvoconducto que exceda los volúmenes autorizados por el permiso y reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las demás autoridades ambientales;

**b) Sobre plantaciones forestales:** Las plantaciones forestales registradas por el ICA o por las Autoridades ambientales deberán estar también reportadas en el PIM, donde conste fecha de inscripción, las especies plantadas, número y edad de los individuos y, volúmenes explotables; departamento, municipio, vereda y nombre del predio de la plantación y nombre del usuario; fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad competente. Así mismo, el portal incluirá cada uno de las remisiones de madera que el usuario haya realizado, donde conste volúmenes transportados por especie, fechas, lugares de origen y destino; los cuales deberán ser reportados por el usuario con anterioridad a la movilización. El portal reportará los saldos vigentes de cada plantación. No podrá ser expedida la remisión que exceda los volúmenes reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las plantaciones forestales bajo su competencia y al Ministerio de Ambiente aquellas que competan a las autoridades ambientales;

**c) Permisos aprovechamiento de productos del bosque no maderable:** Acto administrativo que lo otorga, especies, número y edad de los individuos y volúmenes autorizados para la explotación, municipio, vereda y nombre del predio, nombre del usuario, fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad ambiental competente y la relación de todos los salvoconductos otorgados sobre ese permiso donde conste número del salvoconducto, volúmenes transportados por especie, fechas, lugar de origen y de destino. Así mismo, el portal reportará los saldos vigentes de cada permiso. Antes de permitirse la movilización de la madera el salvoconducto deberá estar reportado en el PIM. No podrá ser expedido el salvoconducto que exceda los volúmenes autorizados

por el permiso y reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las demás autoridades ambientales.

Artículo 61. *Obligación de reportar al PIM.* Todas las autoridades que otorguen permisos de aprovechamiento forestal o para productos no maderables o registren plantaciones forestales, deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley. Así mismo deberán reportar al PIM todos los usuarios de plantaciones forestales que pretendan movilizar sus productos.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley, reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y manejo del Portal de Información sobre Movilización de maderas y productos no maderables del bosque –PIM–. El PIM será administrado por esos Ministerios con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del País y las entidades que registren plantaciones forestales.

Parágrafo 2. La Información del PIM será pública y de fácil acceso para las autoridades y la comunidad en general.

#### TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. *Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía.* Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Artículo 63. *Extensión del procedimiento.* Las sanciones contempladas en los artículos 28, 39 y 35 de la Ley 47 de 1993, para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina continúan vigentes, con el procedimiento adoptado en la presente ley.

Artículo 64. *Transición de procedimientos.* El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Artículo 65. *Reglamentación interna.* Con fundamento en las disposiciones aquí contenidas, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Artículo 66. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Atentamente,

*Fabio Arango Torres*, Coordinador Ponente; *José Gerardo Piamba Castro*, *Sandra A. Velásquez Salcedo*, *Dumith Antonio Nader Cura*, *Constantino Rodríguez*, *Pedro M. Ramírez Ramírez*, **Ponentes**

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2008 CÁMARA

*por la cual se regula la restricción vehicular o “Pico y Placa” en las vías públicas de Colombia, se adopta la Tabla Única Nacional de restricción vehicular y se dictan otras disposiciones; acumulado con el 291 de 2008 Cámara, por la cual se establece el Sistema Nacional unificado de restricción vehicular Pico y Placa, se establece un beneficio tributario para los vehículos sujetos a esta norma y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C.,

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Primer debate al **Proyecto de ley número 249 de 2008 Cámara**, por la cual se regula la restricción vehicular o “Pico y Placa” en las vías públicas de Colombia, se adopta la Tabla Única Nacional de restricción vehicular y se dictan otras disposiciones; **acumulado con el 291 de 2008 Cámara**, por la cual se establece el Sistema Nacional unificado de restricción vehicular Pico y Placa, se establece un beneficio tributario para los vehículos sujetos a esta norma y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente y demás miembros de la Mesa:

En cumplimiento del mandato conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta y en los términos dispuestos por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia en su primer debate al proyecto de ley de la referencia, acumulado con el 291 de 2008 Cámara.

Las iniciativas en comento, la primera (Proyecto de ley número 249 de 2008 Cámara) publicada en la *Gaceta del Congreso* año XVII número 45, de autoría del honorable Representante Felipe Fabián Orozco Vivas y, la segunda (Proyecto de Ley 291 de 2008 Cámara), de autoría del honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo, apuntan en el mismo sentido, es decir, pretenden regular y unificar a nivel nacional la medida de restricción en el tránsito de los vehículos en los perímetros urbanos de las ciudades que a bien tengan implementar esta medida como mecanismo que persigue no solamente mejorar la movilidad, sino también, como instrumento que coadyuve a un ambiente sano.

La diferencia entre los proyectos presentados radica fundamentalmente en que la iniciativa del honorable Representante Tamayo Tamayo (Proyecto de ley número 291 de 2008), propone un “beneficio tributario como compensación a la limitación al ejercicio de la propiedad a los dueños de los vehículos afectados por la norma”, alternativa que con base al análisis legal y jurisprudencial no la compartimos en virtud a que el hecho generador del impuesto sobre vehículos lo constituye la propiedad o posesión del mismo y la base gravable se establece por el avalúo comercial del vehículo y con base a Resolución que expide el Ministerio de Transporte para efectos de su liquidación anual; la anterior situación fue estudiada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Sentencia número 839 del 10 de octubre de 2002, razón que nos lleva a desestimar la propuesta hecha en este proyecto y que es lo único novedoso frente a la del honorable Representante Orozco Vivas.

Ahora bien, los autores de los proyectos coinciden en su justificación en el crecimiento y expansión de la industria automotriz casi que en forma geométrica al de la población, mientras que las vías son escasas, situación que ha hecho que las personas deban utilizar un mayor tiempo en sus desplazamientos generándoles no sólo deterioro en la calidad de vida, sino también deterioro en sus ingresos por el mayor costo que les representa el consumo en combustibles y demás insumos.

Además de lo anterior, el impacto sobre el medio ambiente que están ocasionando los vehículos accionados por los combustibles fósiles que son los responsables del calentamiento global en más de un 80% así se desprende de todos los informes presentados, y de las enfermedades respiratorias por la emisión de sustancias como por el ejemplo el monóxido de carbono, son uno de los factores que nos llevan a abordar el tema con la seriedad que se merece y coadyuvar a través del instrumento de la Ley, a brindarle las herramientas necesarias a los responsables de las administraciones locales para que tomen las medidas preventivas necesarias que les permitan a los asociados gozar de un ambiente en todos los sentidos más armónico y sano.

Aunque los Alcaldes ya se han soportado en el Código Nacional de Tránsito para tomar estas decisiones ambientales y de restricción vehicular, así se desprende por ejemplo del uso del mismo que la administración del Distrito Capital hizo mediante los Decretos 1900 de 2000 y 621 de 2001, y de este modelo se han copiado otras importantes ciudades del País, se hace necesario que esta medida se unifique en criterios para preservar la armonía y brindarle la tranquilidad a los propietarios de los vehículos que están sometidos a las medidas que adoptan las autoridades nacionales, regionales, distritales y municipales y que deben de cumplir quienes los afectan, atendiendo al interés general.

Los autores de los proyectos tanto el doctor Orozco Vivas como Tamayo Tamayo han sido precisos e ilustrativos en su exposición de motivos, han argumentado y aportado elementos que justifican que el Congreso de la República le brinde una herramienta legal a los Alcaldes de las diferentes ciudades del país para que en el momento en el que lo necesiten tomen las medidas necesarias que les permitan regular la movilidad y proteger el medio ambiente.

Con base en lo expuesto y luego de estudiado los proyectos nos vimos en la necesidad de ajustarlo y hacerle algunas modificaciones que no variaron en sustancia el mismo, pero que se hicieron necesarias a fin de perfeccionarlo en su redacción para que tuviera la concordancia que necesitará para su debida aplicación y operatividad; así se podrá observar de acuerdo al cuadro comparativo que hace parte de esta ponencia.

Es por estas razones que solicitamos a los colegas de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes:

**Proposición**

Dar primer debate al **Proyecto de ley número 249 de 2008 Cámara, por la cual se regula la restricción vehicular o "Pico y Placa" en las vías públicas de Colombia, se adopta la Tabla Unica Nacional de restricción vehicular y se dictan otras disposiciones;** acumulado con el 291 de 2008 Cámara, con el texto modificado adjunto.

*Héctor Fábier Giraldo Castaño, Diego Patiño Amariles,* Representantes Ponentes

CUADRO COMPARATIVO	
Proyecto de ley número 249 de 2008 Cámara, por la cual se regula la restricción vehicular o "pico y placa" en las vías públicas de Colombia, se adopta la tabla única nacional de restricción vehicular y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el 291 de 2008 Cámara.	
PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2008 CAMARA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto, instaurar el marco jurídico que regule la restricción vehicular o "pico y placa", para orientar las acciones del Estado y de la sociedad en general, en relación al tránsito vehicular del país.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto, instaurar el marco jurídico que regule la restricción vehicular o "pico y placa", para orientar las acciones del Estado y de la sociedad en general, en relación con el tránsito vehicular del país, <b>en concordancia con los planes de movilidad y adoptar, de manera obligatoria, la Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular en todo el territorio Nacional.</b></p>
<p>Artículo 2: Finalidad de la ley: La finalidad de la presente ley, la determinan los siguientes aspectos:</p> <p>a) Disminuir los altos índices de contaminación atmosférica;</p> <p>b) Mejorar el flujo vehicular en todo el país;</p> <p>c) Optimizar la movilidad urbana;</p> <p>d) Mejorar la productividad de las ciudades;</p> <p>e) Garantizar el desplazamiento satisfactorio de los vehículos dentro de los márgenes de seguridad y tranquilidad que exige el orden público;</p> <p>f) Propender por el bienestar general y la calidad de vida de los colombianos;</p> <p>g) Adoptar, de manera obligatoria, la Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular en todo el territorio Nacional.</p> <p>Parágrafo: El Estado Colombiano, implementará políticas públicas, tendientes a la ejecución de programas que promuevan medidas que conduzcan a la finalidad de la presente ley.</p>	<p>Artículo 2°. Se elimina de la propuesta original por ser esta parte del objetivo general de la ley.</p>
<p>Artículo 3°. Restricción Vehicular o "Pico y Placa". Para los fines de la presente ley, se considera restricción vehicular o "pico y placa", la medida obligatoria para automóviles particulares y de servicio público, que en horarios de alta afluencia vehicular, de acuerdo al dígito final de la placa del vehículo, deberán restringir la movilidad por el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 3°. Restricción Vehicular o "Pico y Placa". Para los fines de la presente ley, se considera restricción vehicular o "pico y placa", la medida obligatoria para automóviles particulares y del servicio público <b>de transporte de pasajeros colectivo e individual, en las áreas metropolitanas, distrital y municipal,</b> que en horarios de <b>alto flujo</b> vehicular, de acuerdo al dígito final de la placa del vehículo, deberán restringir la movilidad por <b>las áreas de impacto.</b></p> <p><b>Parágrafo: Para el levantamiento de la medida de restricción vehicular o "pico y placa", la autoridad competente deberá soportarla con los estudios técnicos que así lo justifiquen.</b></p>

CUADRO COMPARATIVO																																					
Proyecto de ley número 249 de 2008 Cámara, por la cual se regula la restricción vehicular o "pico y placa" en las vías públicas de Colombia, se adopta la tabla única nacional de restricción vehicular y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el 291 de 2008 Cámara.																																					
PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2008 CAMARA	TEXTO PROPUESTO																																				
<p>Artículo 4°. Restricción Vehicular Ambiental o "Pico y Placa Ambiental". La restricción vehicular ambiental o "Pico y Placa Ambiental" es una medida adicional a la restricción vehicular o pico y placa, que con el fin de controlar los niveles de contaminación ambiental, restringe el tránsito vehicular para las empresas de transporte público colectivo y carga, que funcionen con cualquier tipo de combustible.</p> <p>Parágrafo. Las medidas adoptadas en las ciudades donde se esté implementando la restricción vehicular ambiental o pico y placa ambiental, siempre que no contraríen lo dispuesto en la presente ley, seguirán plenamente vigentes.</p>	<p>Artículo 4°. Restricción Vehicular Ambiental o "Pico y Placa Ambiental". La restricción vehicular ambiental o "Pico y Placa Ambiental" es una medida adicional a la restricción vehicular o pico y placa, que con el fin de controlar los niveles de contaminación ambiental, restringe el tránsito para los <b>vehículos de transporte público colectivo y de carga,</b> que operen con cualquier tipo de combustible; excepto aquellos vehículos que operen con gas natural vehicular.</p> <p>Parágrafo: En las ciudades donde esté implementada esta medida, se mantendrán las disposiciones vigentes; en las demás ciudades que por sus condiciones de contaminación ambiental se necesite implementar la restricción vehicular ambiental o "pico y placa" ambiental, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.</p>																																				
<p>Artículo 5°. Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular. Para los fines de la presente ley, la Tabla Unica de Restricción Vehicular, es el esquema de obligatorio cumplimiento que contiene las limitaciones de circulación vehicular, planteadas en el artículo tres (3) de la presente ley, y que se aplicará de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 5. Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular: Para los fines de la presente ley, la Tabla Unica de Restricción Vehicular, es el esquema de obligatorio cumplimiento que contiene las limitaciones de circulación vehicular, <b>y que se aplicará con dos o más dígitos, de acuerdo a las necesidades de cada municipio,</b> de la siguiente manera:</p>																																				
<p><b>Vehículos particulares</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Lunes</th> <th>Martes</th> <th>Miércoles</th> <th>Jueves</th> <th>Viernes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>En todo el país</td> <td>9 y 0</td> <td>1 y 2</td> <td>3 y 4</td> <td>5 y 6</td> <td>7 y 8</td> </tr> <tr> <td>En Bogotá</td> <td>9, 0, 5 y 6</td> <td>1, 2, 7 y 8</td> <td>3, 4, 9 y 0</td> <td>5, 6, 1 y 2</td> <td>7, 8, 3 y 4</td> </tr> </tbody> </table>		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	En todo el país	9 y 0	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8	En Bogotá	9, 0, 5 y 6	1, 2, 7 y 8	3, 4, 9 y 0	5, 6, 1 y 2	7, 8, 3 y 4	<p><b>Vehículos particulares</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>En todo el país</th> <th>LU- NES</th> <th>MAR- TES</th> <th>MIÉR- COLES</th> <th>JUE- VES</th> <th>VIERNES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Los dígitos</td> <td>9 y 0</td> <td>1 y 2</td> <td>3 y 4</td> <td>5 y 6</td> <td>7 y 8</td> </tr> <tr> <td>Cuatro dígitos</td> <td>9, 0, 5 y 6</td> <td>1, 2, 7 y 8</td> <td>3, 4, 9 y 0</td> <td>5, 6, 1 y 2</td> <td>7, 8, 3 y 4</td> </tr> </tbody> </table>	En todo el país	LU- NES	MAR- TES	MIÉR- COLES	JUE- VES	VIERNES	Los dígitos	9 y 0	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8	Cuatro dígitos	9, 0, 5 y 6	1, 2, 7 y 8	3, 4, 9 y 0	5, 6, 1 y 2	7, 8, 3 y 4
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes																																
En todo el país	9 y 0	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8																																
En Bogotá	9, 0, 5 y 6	1, 2, 7 y 8	3, 4, 9 y 0	5, 6, 1 y 2	7, 8, 3 y 4																																
En todo el país	LU- NES	MAR- TES	MIÉR- COLES	JUE- VES	VIERNES																																
Los dígitos	9 y 0	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8																																
Cuatro dígitos	9, 0, 5 y 6	1, 2, 7 y 8	3, 4, 9 y 0	5, 6, 1 y 2	7, 8, 3 y 4																																
<p><b>Vehículos de servicio público</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Lunes</th> <th>Martes</th> <th>Miércoles</th> <th>Jueves</th> <th>Viernes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>En todo el país</td> <td>9 y 0</td> <td>1 y 2</td> <td>3 y 4</td> <td>5 y 6</td> <td>7 y 8</td> </tr> </tbody> </table>		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	En todo el país	9 y 0	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8	<p><b>Vehículos de servicio público</b></p> <p>Parágrafo 1°. Las restricciones contenidas en la Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular, de vehículos particulares y de uso público, no regirán durante los días sábados y domingos, los días festivos establecidos por la ley y, cuando excepcionalmente lo indique el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo 2°. Las medidas adoptadas en la Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular, tendrán una rotación anual. El año siguiente a la vigencia de esta ley, se rotará la restricción avanzando los dígitos al día siguiente hábil.</p>																								
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes																																
En todo el país	9 y 0	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8																																
<p>Artículo 6°. Excepciones para la aplicación de la Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular: Las restricciones de circulación o pico y placa, que contiene la Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular, no serán aplicables a los siguientes vehículos:</p> <p>a) Los que conforman la "Caravana Presidencial";</p> <p>b) Los vehículos asignados al cuerpo diplomático;</p> <p>c) Las carrozas fúnebres;</p> <p>d) Los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional;</p> <p>e) Las ambulancias, los vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos y cualquier otro dedicado exclusiva y públicamente a la atención de emergencias;</p> <p>f) Los vehículos que transportan a discapacitados, únicamente cuando se utilicen como medio de transporte de estas personas, siempre y cuando el o los discapacitados estén ocupando el vehículo. Para estos efectos bastará con la presentación del certificado médico correspondiente;</p>	<p>Parágrafo 1°. Las restricciones contenidas en la Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular, <b>para los vehículos particulares,</b> no regirán durante los días sábados, domingos y los días festivos establecidos por la ley o cuando excepcionalmente <b>lo indique la autoridad competente municipal o distrital.</b></p> <p>Parágrafo 2°. Las medidas adoptadas en la Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular, <b>para los vehículos particulares,</b> tendrán una rotación anual. El año siguiente a la vigencia de esta ley, se rotará la restricción avanzando los dígitos al día siguiente hábil.</p> <p>Parágrafo 3°. <b>Las restricciones para los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros colectivo e individual en las áreas Metropolitana, Municipal o Distrital, no superará los dos dígitos ni regirán durante los días domingos y los festivos establecidos por la ley o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad municipal o distrital competente.</b></p> <p>Parágrafo 4°. <b>Las medidas adoptadas para los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros colectivo e individual, en las áreas Metropolitana, Municipal o Distrital, tendrán una rotación semanal.</b></p> <p>Artículo 6°. Excepciones para la aplicación de la Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular: Las restricciones de circulación o "pico y placa", que contiene la Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular, no serán aplicables a los siguientes vehículos:</p> <p>a) Los que conforman la "Caravana Presidencial";</p> <p>b) Los vehículos asignados al cuerpo diplomático;</p> <p>c) Las carrozas fúnebres;</p> <p>d) Los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional;</p> <p>e) Las ambulancias, los vehículos pertenecientes a los Cuerpos oficiales de bomberos y, <b>cualquiera otro dedicado</b> exclusiva y públicamente a la atención de emergencias;</p> <p>f) Los vehículos que transportan a discapacitados, <b>siempre y cuando utilicen para su identificación el distintivo reconocido internacionalmente para este fin.</b></p>																																				

CUADRO COMPARATIVO	
Proyecto de ley número 249 de 2008 Cámara, por la cual se regula la restricción vehicular o "pico y placa" en las vías públicas de Colombia, se adopta la tabla única nacional de restricción vehicular y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el 291 de 2008 Cámara.	
PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2008 CAMARA	TEXTO PROPUESTO
g) Los vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan el logo pintado en la carrocería;	g) Los vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan el logo pintado en la carrocería;
h) Los vehículos destinados al control del tráfico y las grúas autorizadas o propias de la Secretaría de Tránsito y Transporte de cada municipio, plenamente identificados como tales;	h) Los vehículos destinados al control del tráfico y las grúas autorizadas o propias de las Secretarías de Tránsito y Transporte de cada municipio, plenamente identificados como tales;
i) Las motocicletas;	i) Las motocicletas;
j) Los vehículos con blindaje igual o superior al nivel tres (3);	j) Los vehículos con blindaje igual o superior al nivel tres (3);
k) Los vehículos destinados a la prestación de servicios de escolta, debidamente identificados como tales y durante la prestación del servicio;	k) Los vehículos destinados a la prestación de servicios de escolta, debidamente identificados como tales y durante la prestación del mismo;
l) Los vehículos que cada Alcaldía considere pertinentes;	l) Vehículos vinculados al transporte masivo de pasajeros bien sea articulados o alimentadores;
m) Vehículos vinculados al transporte masivo de pasajeros bien sea articulados o alimentadores;	m) Vehículos de servicios especiales de transporte de asalariados y escolares debidamente autorizados;
n) Vehículos de servicios especiales de transporte de asalariados y escolares debidamente autorizados;	n) Los vehículos de carga <u>y aquellos que transporten alimentos perecederos.</u>
o) Vehículos de carga.	
Artículo 7°. <i>Horarios y áreas de impacto para la restricción vehicular.</i> Cada Alcalde Municipal, según las características de su localidad y por razones principalmente de movilidad, podrá adoptar el horario y las áreas de impacto de la medida. Sin embargo, la aplicación de la Tabla Única Nacional de Restricción Vehicular, será de obligatorio cumplimiento.	Artículo 7°. <i>Horarios, días y áreas de impacto para la restricción vehicular.</i> Cada Alcalde Municipal, según las características de su localidad y por razones principalmente de movilidad, <u>según las necesidades,</u> podrá adoptar el horario, <u>el día</u> y las áreas de impacto de la medida. Sin embargo, <u>cuando la medida de restricción vehicular o "pico y placa" sea adoptada,</u> la aplicación de la Tabla Única Nacional de Restricción Vehicular, será de obligatorio cumplimiento.
Artículo 8°. <i>Organismos de control y vigilancia.</i> El Ministerio de Transporte, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital y la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de Policía de Tránsito, serán los organismos encargados de velar por el estricto cumplimiento de esta ley.	Artículo 8°. <i>Organismos de control y vigilancia:</i> El Ministerio de Transporte, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital y la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de Policía de Tránsito, serán los organismos encargados de velar por el estricto cumplimiento de esta ley, <u>en concordancia con la Ley 769 del 2002.</u>
Artículo 9°. <i>Sanción.</i> Los infractores a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley 769 de 2002, las demás normas que la modifiquen o adicionen, y su control, estará a cargo de la Policía de Tránsito en todo el territorio nacional.	Artículo 9°. <i>Sanciones.</i> Los infractores a lo dispuesto en la presente ley, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley 769 de 2002, y las demás normas que la modifiquen o adicionen, y su control, estará <u>a cargo de la autoridad de tránsito de la jurisdicción competente.</u>
Artículo 10. <i>Publicidad.</i> El Ministerio de Transporte adelantará la divulgación de la presente ley por los medios masivos de comunicación.	Artículo 10. <i>Publicidad.</i> El Ministerio de Transporte adelantará la divulgación de la presente ley por los medios masivos de comunicación.
Artículo 11. <i>Vigencia.</i> Esta ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 11. <i>Vigencia.</i> Esta ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se regula la restricción vehicular o "pico y placa" en las vías públicas de Colombia, se adopta la Tabla Única Nacional de Restricción Vehicular y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto, instaurar el marco jurídico que regule la restricción vehicular o "pico y placa", para orientar las acciones del Estado y de la sociedad en general, en relación **con el tránsito vehicular del país, en concordancia con los planes de movilidad y adoptar, de manera obligatoria, la Tabla Única Nacional de Restricción Vehicular en todo el territorio Nacional.**

Artículo 2°. *Restricción Vehicular o "Pico y Placa".* Para los fines de la presente ley, se considera restricción vehicular o "pico y placa", la

medida obligatoria para automóviles particulares y **del** servicio público **de transporte de pasajeros colectivo e individual, en las áreas, metropolitana, distrital y municipal,** que en horarios de **alto flujo** vehicular, de acuerdo al dígito final de la placa del vehículo, deberán restringir la movilidad por **las áreas de impacto.**

Parágrafo: Para el levantamiento de la medida de restricción vehicular o "pico y placa", la autoridad competente deberá soportarla con los estudios técnicos que así lo justifiquen.

Artículo 3°. *Restricción Vehicular Ambiental o "Pico y Placa Ambiental".* La restricción vehicular ambiental o "Pico y Placa Ambiental" es una medida adicional a la restricción vehicular o pico y placa, que con el fin de controlar los niveles de contaminación ambiental, restringe el tránsito para los **vehículos de transporte público colectivo y de carga,** que operen con cualquier tipo de combustible; excepto aquellos vehículos que operen con gas natural vehicular.

Parágrafo°. En las ciudades donde esté implementada esta medida, se mantendrán las disposiciones vigentes; en las demás ciudades que por sus condiciones de contaminación ambiental se necesite implementar la restricción vehicular ambiental o "pico y placa" ambiental, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4°. *Tabla Única Nacional de Restricción Vehicular.* Para los fines de la presente ley, la Tabla Única de Restricción Vehicular, es el esquema de obligatorio cumplimiento que contiene las limitaciones de circulación vehicular, y que se aplicará con dos o más dígitos, de acuerdo a las necesidades de cada municipio, de la siguiente manera:

**Vehículos particulares**

En todo el país	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
<b>Dos Dígitos</b>	9 y 0	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8
<b>Cuatro Dígitos</b>	9, 0, 5 y 6	1, 2, 7 y 8	3, 4, 9 y 0	5, 6, 1 y 2	7, 8, 3 y 4

Parágrafo 1°. Las restricciones contenidas en la Tabla Única Nacional de Restricción Vehicular, para los vehículos particulares, no regirán durante los días sábados, domingos y los días festivos establecidos por la ley o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente municipal o distrital.

Parágrafo 2°. Las medidas adoptadas en la Tabla Única Nacional de Restricción Vehicular, para los vehículos particulares, tendrán una rotación anual. El año siguiente a la vigencia de esta ley, se rotará la restricción avanzando los dígitos al día siguiente hábil.

Parágrafo 3°. Las restricciones para los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros colectivo e individual en las áreas Metropolitana, Municipal o Distrital, no superará los dos dígitos ni regirán durante los días domingos y los festivos establecidos por la ley o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad municipal o distrital competente.

Parágrafo 4°. Las medidas adoptadas para los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros colectivo e individual, en las áreas Metropolitana, Municipal o Distrital, tendrán una rotación semanal.

Artículo 5°. Excepciones para la aplicación de la Tabla Única Nacional de Restricción Vehicular: Las restricciones de circulación o "pico y placa", que contiene la Tabla Única Nacional de Restricción Vehicular, no serán aplicables a los siguientes vehículos:

- a) Los que conforman la "Caravana Presidencial";
- b) Los vehículos asignados al cuerpo diplomático;
- c) Las carrozas fúnebres;
- d) Los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional;

e) Las ambulancias, los vehículos pertenecientes a los Cuerpos oficiales de bomberos y, cualquiera otro dedicado exclusiva y públicamente a la atención de emergencias;

f) Los vehículos que transportan a discapacitados, siempre y cuando utilicen para su identificación el distintivo reconocido internacionalmente para este fin;

g) Los vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan el logo pintado en la carrocería;

h) Los vehículos destinados al control del tráfico y las grúas autorizadas o propias de las Secretarías de Tránsito y Transporte de cada municipio, plenamente identificados como tales;

i) Las motocicletas;

j) Los vehículos con blindaje igual o superior al nivel tres (3);

k) Los vehículos destinados a la prestación de servicios de escolta, debidamente identificados como tales y durante la prestación del mismo;

l) Vehículos vinculados al transporte masivo de pasajeros bien sea articulados o alimentadores;

m) Vehículos de servicios especiales de transporte de asalariados y escolares debidamente autorizados;

n) Los vehículos de carga y aquellos que transporten alimentos perecederos.

Artículo 6°. *Horarios, días y áreas de impacto para la restricción vehicular*: Cada Alcalde Municipal, según las características de su localidad y por razones principalmente de movilidad, según las necesidades, podrá adoptar el horario, el día y las áreas de impacto de la medida. Sin embargo, cuando la medida de restricción vehicular o “pico y placa” sea adoptada, la aplicación de la Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular, será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 7°. *Organismos de control y vigilancia*: El Ministerio de Transporte, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital y la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de Policía de Tránsito, serán los organismos encargados de velar por el estricto cumplimiento de esta ley, en concordancia con la Ley 769 del 2002.

Artículo 8°. *Sanciones*. Los infractores a lo dispuesto en la presente ley, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley 769 de 2002, y las demás normas que la modifiquen o adicionen, y su control, estará a cargo de la autoridad de tránsito de la jurisdicción competente.

Artículo 9°. *Publicidad*. El Ministerio de Transporte adelantará la divulgación de la presente ley por los medios masivos de comunicación.

Artículo 10. *Vigencia*. Esta ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Héctor Fáber Giraldo Castaño, Diego Patiño Amariles*, Representantes Ponentes.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2008

En la fecha fue recibida la ponencia para primer debate y texto modificado adjunto al Proyecto de ley número 249 de 2008 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 291 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la restricción vehicular o “pico y placa” en las vías públicas de Colombia, se adopta la Tabla Unica Nacional de Restricción Vehicular y se dictan otras disposiciones*.

Dicha ponencia para primer debate fue presentada por los honorables Representantes Héctor Fáber Giraldo Castaño y Diego Patiño Amariles.

Mediante nota interna número C.S.C.P. 3.6 -177 de 2008 del 28 de mayo de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

*Fernel Enrique Díaz Quintero*,  
Secretario Comisión Sexta.  
Honorable Cámara de Representantes.

**CONTENIDO**

Gaceta número 288 - Miércoles 28 de mayo de 2008  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 238 de 2008 Cámara, 092 de 2006 Senado, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental..... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley numero 249 de 2008 Cámara, por la cual se regula la restricción vehicular o “Pico y Placa” en las vías públicas de Colombia, se adopta la Tabla Unica Nacional de restricción vehicular y se dictan otras disposiciones; acumulado con el 291 de 2008 Cámara, por la cual se establece el Sistema Nacional unificado de restricción vehicular Pico y Placa, se establece un beneficio tributario para los vehículos sujetos a esta norma y se dictan otras disposiciones..... 19